

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/129/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL JOSÉ MIGUEL QUINTERO HERNÁNDEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente número TJA/5ªS/129/17, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del OFICIAL JOSÉ MIGUEL QUINTERO HERNÁNDEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y

TRÁNSITO PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

### GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Acto(s) impugnado(s):	La ilegal e infundada infracción de tránsito bajo el número de infracción 66737 folio relativo al pago de la misma 149737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, emitida en mi contra.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos <sup>1</sup>
Código Procesal:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1. [REDACTED] presentó demanda el siete de junio del dos mil diecisiete, en contra del OFICIAL JOSÉ MIGUEL QUINTERO HERNÁNDEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS CORRESPONDIENTE AL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD

<sup>1</sup> Publicada el 3 de febrero de 2016.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

PÚBLICA TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, señalando como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente resolución.

2. El siete de junio del dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento que fue realizado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 51 a la 59 del expediente en análisis.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
IZTA S.A.L.

3. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a la **autoridad demandada** OFICIAL JOSÉ MIGUEL QUINTERO HERNÁNDEZ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; POLICÍA ESPECIALIZADO CARLOS BAUTISTA ÁLVAREZ en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y LICENCIADA CITLALI RUBÍ TENORIO RAMÍREZ en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora.

4.- Con fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete se tuvo a la **parte actora por conducto de representante**

procesal desahogando la vista ordenada por auto de fecha siete de julio del dos mil diecisiete.

5. Por auto de fecha dieciocho de agosto del mismo año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

6. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se admitieron a REBECA TORRES HERNÁNDEZ en su carácter de delegada procesal de la autoridad demandada las documentales públicas consistentes en copia certificada del expediente formado con motivo del hecho de tránsito de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, copia certificada del recibo de pago con número de folio 149739 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete a nombre de [REDACTED] y copia certificada del pago con número de folio 149737 de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, las cuales al haber sido del conocimiento de las partes sin que se haya hecho objeción alguna al respecto, por lo anterior en sus términos se encontraban desahogadas en autos por lo que se ordenó fueran tomadas en consideración al momento de resolver, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y human. Por cuanto a la parte demandante en virtud de que no ratificó las pruebas, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto. La presente sala para mejor proveer al resolver en términos del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos admitió las siguientes documentales: La documental consistente en copia certificada de la carpeta de investigación número AHTF/137/2017, La documental consistente en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Copia certificada de la infracción número de folio 66737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete. La documental consistente en copia simple escrito de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete dirigido a OSCAR IVÁN LARA CABELLO en su carácter de Consejo Jurídico y de servicios legales del municipio de Jiutepec con número de oficio TMJ/0457/2017 firmado por CERLI ELIZABETH BARÓN ARMENTA en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, las cuales al haber sido del conocimiento de las partes sin que se haya hecho objeción alguna al respecto, por lo anterior en sus términos se encontraban desahogadas en autos por lo que se ordenó fueran tomadas en consideración al momento de resolver, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

7. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que comparece únicamente el delegado procesal de la parte demandante sin que compareciera la autoridad demandada, ni persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las autoridades demandadas y el representante procesal de la parte demandante presentaron escrito formulando sus alegatos, por lo tanto se le tuvieron por presentados; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en:

**"La ilegal e infundada infracción de tránsito bajo el número de infracción 66737 folio relativo al pago de la misma 149737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, emitida en mi contra por el agente, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos".**

De la manera en que se encuentra planteada la demanda se encuentra en controversia su legalidad.

**TERCERO. - Existencia del acto impugnado**



La existencia del **acto impugnado** se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia debidamente certificada expedida por el Ciudadano Policía Primero CARLOS BAUTISTA ÁLVAREZ, Secretario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Jiutepec, Morelos de la infracción número **66737** la cual se encuentra exhibida en la foja 73 así como el comprobante de pago de la misma **con número de folio 149737** el cual se encuentra exhibido en original a foja 11, del expediente que se resuelve.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos tanto en copia certificada como en original.

JJA  
MINISTROS  
REJOS

Prueba de la que se advierte que:

El día quince de mayo del dos mil diecisiete, se levantó la infracción 66737.

*"Por la falta de precaución al conducir, chocando con un vehículo.*

#### CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la Ley de la materia dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer las

causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales resultan infundadas debido a que como la propia autoridad demandada lo manifiesta la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el acto lo es la manifestada por lo que su demanda esta presentada en tiempo sin que la autoridad demandada haya exhibido documento alguno que entrañe el consentimiento del acto o que el mismo se derive de otro consentido sin que para esto pueda tomarse en cuenta el pago que realizo por motivo de la infracción, ya que la demanda interpuesta demuestra su no conformidad con la infracción en aval de lo anterior se transcribe la tesis aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, con Registro 232527, fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, página 13<sup>2</sup>, la cual establece:

*ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.*

*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

<sup>2</sup> Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/129/17

Este Tribunal, advierte que respecto a las autoridades demandadas: Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

TJA

*"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ..."*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la copia certificada expedida por el Ciudadano Policía Primero CARLOS BAUTISTA ÁLVAREZ, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Jiutepec, Morelos de la infracción número 66737 la cual se encuentra exhibida en la hoja 73 así como el comprobante de pago de la misma con número de folio 149737 el cual se encuentra exhibido en original en la hoja 11, del expediente que se resuelve, no se acredita que dichas autoridades hayan emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.**

Por lo que una vez realizado el análisis no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia distinta a la ya resuelta en el presente juicio.

#### QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que los actos impugnados, como ya se dijo consisten en:

***“La ilegal e infundada infracción de tránsito bajo el número de infracción 66737 folio relativo al pago de la misma 149737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, emitida en mi contra por el agente, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos”.***

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la

<sup>3</sup> ARTÍCULO \*1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

parte actora. Esto vinculado con el artículo 386<sup>4</sup> del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles a fojas 04 a 07 de los autos y parte de ellos se desprenden de su capítulo de hechos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas como lo establecen los artículos 125 de la Ley de la materia; 105, 106 y 504 del Código Procesal de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>5</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las*

<sup>4</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>5</sup>Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Amulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación y capítulo de hechos, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**<sup>6</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de

<sup>6</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."



*amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

JJA

ADMINISTRACIÓN  
MORELOS  
S.A.

La parte actora señaló en sus razonamientos de **impugnación** que, en el acta de infracción la **autoridad demandada** violó en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales al no fundar su actuar, con lo cual el afectado pueda conocer de que autoridad proviene el acto y si este proviene de una autoridad competente, y que su actuar está dentro de las atribuciones que establecidas legalmente.

La autoridad demandada contestó en tiempo la demanda y argumentó que resultaban inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por la **parte actora**.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, el servidor público realiza

acto administrativos que no son de su competencia; pues al analizar el acta de infracción 6673, de fecha quine de mayo de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 23-28, 45, 46, 86, 87 fracciones I, II y V, 88, 89, 95, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.

Sin que de dichos artículos se desprenda que el **AGENTE**, tenga la calidad de autoridad de tránsito y que esta facultado para realizar el acto impugnado, por lo la autoridad omitió señalar en su infracción el artículo, inciso y subinciso en el que fundadora su competencia.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la **autoridad demandada**, en el llenado del acta de infracción número 66737, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "**AGENTE**", la **autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>7</sup>"

TJA

TICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
28 de Marzo de 2007

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de la materia que señala:

**"ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:**

...  
II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;  
..."

<sup>7</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arcéo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto **impugnado**, como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **Ley de la materia**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del **acto impugnado**, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá reintegrar la multa impuesta por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que ampara el recibo con número de folio 149737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete y la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que ampara el recibo con número de folio 149739 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete derivados del **acto impugnado**; las cuales deberán ser depositadas en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en contra del acto impugnado, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada se le reintegre a la parte actora la multa impuesta por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que ampara el recibo con número de folio 149737 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete y la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que ampara el recibo con número de folio 149739 de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARÍA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

TJA

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/129/17, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL JOSÉ MIGUEL QUINTERO HERNÁNDEZ ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS., misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE.

JL/DL